



Resolución No. CSJBOR23-1521
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00925
Solicitante: Orlando Enrique Castillo Mercado
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco
Servidores judiciales: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla
Tipo de proceso: Disminución de cuota alimentaria
Radicado: 13836318400120230003600
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de noviembre de 2023, el señor Orlando Enrique Castillo Mercado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120230003600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según indica, el proceso se encuentra al despacho pendiente por resolver el recurso de reposición.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1147 del 20 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 21 del mismo mes y año.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica que por auto del 17 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, y una vez subsanada por la parte actora, mediante providencia del 14 de marzo de la presente anualidad se dispuso su admisión.

Que si bien ha transcurrido siete meses desde la presentación del recurso, debe tenerse en cuenta para el computo de términos las suspensiones que durante dicho periodo le han correspondido al Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

Que el 31 de marzo de 2023 se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, del cual se corrió traslado a las partes el 11 de abril siguiente; así, la parte actora recorrió el traslado mediante memorial presentado el 13 de abril de la presente anualidad.

El proceso ingresó al despacho el 9 de mayo de 2023, y los días 26 de junio y 6 de octubre de la presente anualidad la parte demandante presentó memoriales de impulso procesal. Finalmente, por auto adiado el 21 de noviembre de 2021, se dispuso resolver el recurso de reposición.

Afirma la servidora judicial que en lo que va corrido del año, el juzgado ha tenido los siguientes cierres extraordinarios: (i) Acuerdo No. CSJBOA23-73 del 19 de abril de 2023, esta Corporación ordenó el cierre extraordinario del despacho por cambio en la sede del 20 al 26 de abril de 2023; (ii) Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre del año en curso; (iii) Resolución No. 06 del 27 de octubre de 2023, se suspendieron los términos del juzgado del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2023, con ocasión de los escrutinios.

Además, indica que la secretaría ingresa al despacho un promedio mensual de 250 memoriales, por lo que es humanamente imposible cumplir de manera estricta los términos legales, teniendo en cuenta la alta carga laboral que soporta la agencia judicial, por lo que considera que se encuentran debidamente justificados los ingresos al despacho y demás actuaciones procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Orlando Enrique Castillo Mercado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Orlando Enrique Castillo Mercado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120230003600, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según indica, el proceso se encuentra al despacho pendiente por resolver el recurso de reposición.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, allegó informe, bajo la gravedad de juramento, en el que indicó que el proceso ingresó al despacho el 9 de mayo de 2023 y que el 21 de noviembre se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición.

Con relación a la tardanza, afirma que tal situación obedeció a la alta carga laboral que soporta el juzgado, así como a las suspensiones de términos judiciales que han tenido lugar.

Examinado el informe de verificación y las piezas procesales incluidas en el expediente, esta Seccional encuentra, que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Demanda	15/02/2023
2	Al despacho	17/02/2023
3	Auto que inadmite la demanda	17/02/2023
4	Notificación del auto	20/02/2023
5	Subsanación de la demanda	23/02/2023
6	Ingreso al despacho	14/03/2023
7	Auto mediante el cual se admite la demanda	14/03/2023
8	Constancia de notificación a la parte demandada	28/03/2023
9	Recurso de reposición	31/03/2023
10	Traslado del recurso – Fijación en lista	11/04/2023
11	Memorial mediante el cual se descurre el traslado del recurso	13/04/2023
12	Cierre extraordinario del juzgado ordenado por esta Corporación	20/04/2023
13	Levantamiento de la medida de cierre extraordinario	26/04/2023
14	Al despacho	09/05/2023
15	Memorial de impulso procesal	23/06/2023
16	Suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior del Judicatura	14/09/2023
17	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
18	Memorial de impulso procesal	06/10/2023
19	Suspensión de los términos judiciales con ocasión de las elecciones territoriales	30/10/2023
20	Reanudación de los términos judiciales	07/11/2023
21	Auto mediante el cual se ejerce control de legalidad y se resuelve el recurso de reposición	21/11/2023
22	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	21/11/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco en resolver recurso de reposición.

Se observa entonces que, según lo indicado por la servidora judicial, el 21 de noviembre de 2023 se profirió auto que resolvió el recurso de reposición y ejerció control de legalidad, esto, el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, se advierte que, entre el pase al despacho del expediente, el 9 de mayo de 2023, y el auto que resolvió el recurso de reposición, proferido el 21 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta las suspensiones de términos judiciales, transcurrieron 115 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por cuanto considera que la tardanza se encuentra justificada en la alta carga laboral que soporta dicha agencia judicial.

Frente a dicha situación, se pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestre 2023	396	239	45	190	402

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = $(396 + 239) - 45$

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = 590

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2023 = 414 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023).

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y dado que la situación de mora inició en el año 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho laboró con una carga efectiva equivalente al 142,51%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del juzgado.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2023	363	45	7,42
2° trimestre 2023	219	72	5,19
3° trimestre 2023	254	57	6,36

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 11001-01-02-000-2002-02357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se observa que: (i) entre la presentación de la demanda el 15 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho el 17 siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (ii) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 23 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho el 14 de marzo siguiente, transcurrieron 13 días hábiles; (iii) entre el vencimiento del traslado del recurso el 14 de abril de 2023, y el ingreso al despacho el 9 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron 11 días hábiles. Al respecto el artículo 109 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)”.

Si bien no se evidencia el estricto cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se tendrá que dichas actuaciones fueron adelantadas en un *plazo razonable*, teniendo en cuenta que del informe de verificación allegado por la servidora judicial se extrae que la secretaría ingresa al despacho un promedio mensual de 250 memoriales, lo cual permite inferir la situación de dicha dependencia en cuanto a sus cargas laborales.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Orlando Enrique Castillo Mercado, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13836318400120230003600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH